

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3988/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3988/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

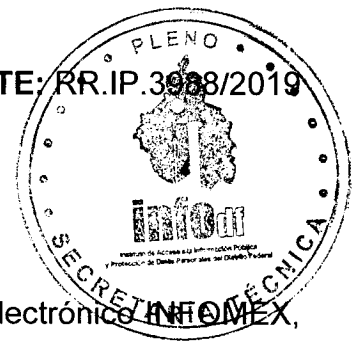
I. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0431000120119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN.

ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE. GRACIAS
...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 26/09/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 18/09/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	18 días hábiles 07/10/2019

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



II. El uno de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFORMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número DGA/DCH/SCPP/2491/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Control de Personal, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y en exclusivo ámbito de competencia de la Subdirección de Control De Personal y Pagos de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento lo siguiente:

Me permito comunicarle que en la Alcaldía Venustiano Carranza no se tiene comisionado a ningún trabajador en las diferentes áreas que integran la Secretaría de la Contraloría General.

...” (Sic)

III. El dos de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

La respuesta al SIP 0431000120119

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; 01 de octubre del 2019. VI.

Las razones o motivos de inconformidad:

La Unidad de la Alcaldía Venustiano Carranza, que me responde, especifica que en el ámbito de su competencia no hay personal de esa Alcaldía, laborando en ninguna área de la secretaría, pero no me brindan una respuesta específica de la dirección de capital humano, la cual, es el área que tiene toda la información del personal, por lo que me están negando la información, y transgrede mi derecho a la información pública contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio DGA/DCH/SCPP/2491/2019 del treinta de septiembre de 2019, enviado a petionario, suscrito por la Subdirectora Control de Personal y Pagos, en los siguientes términos:

“...Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y en exclusivo ámbito de competencia de la Subdirección de Control De Personal y Pagos de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento lo siguiente:

Me permito comunicarle que en la Alcaldía Venustiano Carranza no se tiene comisionado a ningún trabajador en las diferentes áreas que integran la Secretaría de la Contraloría General ...”(Sic)

IV. El siete de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

V. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos,



a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos e hizo del
en los términos siguientes:

“ ...

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Posteriormente del análisis en que se funda la impugnación este Sujeto Obligado no observa agravio alguno por el cual se fundamente y/o admita el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que la solicitud de información pública a la que se le asigno el folio 0431000120119, fue atendida • cabalmente por la C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Control de Personal y Pagos misma que fue notificada en el medio solicitado al hoy recurrente por conducto de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que la Dirección de Capital Humano, se encuentra vacante desde el 16 de septiembre del presente año, asimismo, la hoy firmante quien ostenta el cargo de Subdirectora de Control de Personal y Pagos, es la servidora pública designada por al Mtra. Gabriela K. Loya Minero, Directora General de Administración para el despacho de los asuntos asignados a la Dirección de Capital Humano, de igual forma dentro de la Estructura Orgánica Registrada de esta Alcaldía Venustiano Carranza, la Subdirección de Control de Personal y Pagos genera y detenta toda la información relacionada a los Movimientos y Registros de Personal, por lo que dicha área es la encargada de concentrar la información, motivo por el cual la respuesta emitida al hoy recurrente contiene toda la información del personal de esta Alcaldía

Es por ello que el agravio expuesto por la recurrente debe ser considerado infundado e improcedente, toda vez que este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información pública, por lo que hace a este Ente Obligado, se actuó en apego a la normatividad, atendiendo los principios en materia de Transparencia como lo son el de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previsto en la Ley de la Materia.

*Por todo lo anterior, y atendiendo los principios en materia de Transparencia como lo son el de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, * profesionalismo y transparencia previsto en la Ley de la Materia, me permito solicitar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, toda vez que se actualizan las hipótesis señaladas en los artículos 248, fracción III, 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia que a la letra dice:*

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos ...” (Sic)



Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes archivos:

- Oficio número DGA/DCH/ CPP/2491/2019 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con No. de folio 0 31000120119.
- Oficio AVC/DGA/2572/ de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.
- Estructura Orgánica Registrada de la Alcaldía Venustiano Carranza (Dirección General de Administración
- Instrumental de actuación s.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera as pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,



245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa*



segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

VI.- Las razones y motivos de su inconformidad y



VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el uno de octubre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el dos, del mismo mes y año, es decir al **siguiente día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

De lo anterior se advierte que, dentro de sus manifestaciones, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento con relación al artículo 249, fracciones II Y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el presente recurso de revisión, por lo que es menester aclararle que su aseveración en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues se tendría que dilucidar la legalidad de la respuesta impugnada. Además, en caso de que su aseveración fuera fundada, el efecto jurídico en la presente resolución sería



"confirmar" la respuesta impugnada, y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En esta tesitura, dado que la respuesta del Sujeto Público está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla y entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

PLENO

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y cómp. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguilar Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de impugnación sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada y en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia inicialmente planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAMOS
<p>QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN.</p> <p>ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE. GRACIAS</p>	<p>DGA/DCH/SCPP/2491/2019,</p> <p>“... Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y en exclusivo ámbito de competencia de la Subdirección de Control De Personal y Pagos de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Me permito comunicarle que en la Alcaldía Venustiano Carranza no se tiene comisionado a ningún trabajador en las diferentes áreas que integran la Secretaría de la Contraloría General.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>“... La respuesta al SIP 0431000120119</p> <p>V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; 01 de octubre del 2019. VI.</p> <p>Las razones o motivos de inconformidad:</p> <p>La Unidad de la Alcaldía Venustiano Carranza, que me responde, especifica que en al ámbito de su competencia no hay personal de esa Alcaldía, laborando en ninguna área de la secretaría, pero no me brindan una respuesta específica de la dirección de capital humano, la cual, es el área que tiene toda la información del personal, por lo que me están negando la información, y transgrede mi derecho a la información pública contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0431000120119 y del oficio DGA/DCH/SCPP/2491/2019, del treinta de septiembre de dos mil diecinueve y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, indicando que la Subdirección de Control de Personal y Pagos de la Alcaldía Venustiano Carranza, es la Unidad



Administrativa competente, para dar respuesta a los requerimientos solicitados y que en su vez informo “no se tiene comisionado a ningún trabajador en las diferentes áreas que integran la Secretaría de la Contraloría General”

Respuesta que le generó inconformidad al particular, quien se agravió de que no se le proporcionó la información requerida, al no gestionar ante todas la Unidades Administrativas competentes a su cargo para que emitirán un pronunciamiento al respecto dentro de sus facultades y menos aún fundó ni motivó su inexistencia, con lo que violenta el derecho de acceso a la información pública, pronunciándose únicamente en sus agravios la Subdirección de Control de Personal y Pagos.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...
XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las*



llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis de la siguiente normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, información que constituye información pública de oficio, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción I. III, VIII, XIX, XX, XXI, inciso g., XXXVI, XLII Y LIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD MEXICO

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta **directa de los particulares**, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;
- VIII. **El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.**

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 230. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por



la normatividad aplicable.

Artículo 232. Las Alcaldías contarán con órganos internos de control, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia.

TÍTULO XVI
DE LAS ACCIONES ANTICORRUPCIÓN
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 233. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.

Artículo 234. Todos los servidores públicos de las Alcaldías están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, resarcitorias y penales que se estable en los artículos 61, numeral 1, fracción ii, 64 y 66 de la Constitución Local, así como en las leyes aplicables.

Artículo 235. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las personas que ocupen un cargo de elección popular en la Alcaldía serán sujetos del régimen de responsabilidad política, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Local.

Artículo 236. Las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas al control interno y externo que prevén el artículo 122 de la Constitución Federal, la constitución local y las leyes que de ella emanan. Ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México. La misma disposición aplicará para la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de procedencia federal.

Se refuerza lo anterior con los Lineamientos para Regular los Bienes Instrumentales, Bienes de Consumo y Servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal otorgaran a las Contralorías Internas.

LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS BIENES INSTRUMENTALES, BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS QUE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OTORGAN A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS”.



Que la Contraloría General en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control, evaluación y vigilancia le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 34, **comprobará** el cumplimiento por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de las obligaciones derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, de las Circulares Uno 2007 y Uno Bis 2007 y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, disponiendo lo conducente para que se lleven a cabo las medidas de control y evaluación que se requieran.

Que en virtud de lo anterior, es **responsabilidad** de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal verificar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas vigentes para el ejercicio del gasto y que la Contraloría General en el ámbito de su competencia, a través de las Contralorías Internas **contribuye** a que aquellos cumplan con su obligación. En este marco se requiere de la colaboración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal para apoyar las tareas de las Contralorías Internas.

Que con el propósito de evitar que, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de los contralores internos, las áreas sustantivas les proporcionen implementos que pudieran constituir un elemento ajeno para el ejercicio libre y responsable de sus atribuciones y con el objeto de procurar la equidad entre las Contralorías Internas, la Contraloría General y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal consideramos necesario normar esos apoyos, para lo cual emitimos los siguientes:

Estos Lineamientos señalan ámbitos y límites a los apoyos que por sus actividades sustantivas podrán recibir las Contralorías Internas en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

PRIMERO. El único conducto autorizado y reconocido por la Contraloría General (CG) y la Oficialía Mayor (OM) para gestionar y controlar el otorgamiento de Recursos Humanos, Insumos y Materiales y Servicios, en apoyo a las Contralorías Internas (CI) será la Dirección General de Administración (DGA) u homologo en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, los titulares de las CI dispondrán de lo necesario, a fin de asegurar que los funcionarios adscritos a ellas se abstengan de solicitar o aceptar apoyos de áreas distintas a la DGA, sea de manera directa o indirecta.

Toda gestión se realizará invariablemente a través de oficio suscrito por el titular de la CI dirigido a la DGA de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. Dicho oficio deberá contar con el **Visto Bueno de la Dirección General de Contralorías Internas de la CG**, previo a su trámite, con el objeto de dar el seguimiento correspondiente.

SEGUNDO. El titular de la CI gestionará lo necesario solo en caso de que no cuente con asignaciones de la CG, o en su caso, éstas sean insuficientes y su requerimiento se



encuentre debidamente justificado, debiendo observar lo dispuesto en el último párrafo del Lineamiento Primero.

TERCERO. Espacio.

En las sedes de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en los centros de trabajo en los que la CI realice actividades permanentes, la DGA de aquellas deberá proporcionar un espacio de trabajo suficiente, que contemple como mínimo las siguientes características: buenas condiciones de iluminación y ventilación, que cuente con personal de seguridad las 24 horas del día. Este espacio incluirá oficinas cerradas para el titular de la CI y hasta el nivel de Subdirector.

CUARTO. Personal.

La CI podrá gestionar la asignación del personal de base, base confianza, eventual ordinario, eventual extraordinario u honorarios que resulte necesario para el desempeño de sus actividades, observando puntualmente lo señalado en el último párrafo del Lineamiento Primero.

...”(Sic)

Derivado de la información y documentación analizada, resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con un Órgano de Control Interno, al que debe de proporcionar un espacio de trabajo suficiente, que contemple como mínimo las siguientes características: buenas condiciones de iluminación y ventilación, que cuente con personal de seguridad las 24 horas del día. Este espacio incluirá oficinas cerradas para el titular de la CI y hasta el nivel de Subdirector, así como **la asignación del personal de base, base confianza, eventual ordinario, eventual extraordinario u honorarios que resulte necesario para el desempeño de sus actividades**, y al no haberse pronunciado todas las unidades administrativas competentes a su cargo que pudieran pronunciarse incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado únicamente informo que no se tiene comisionado ningún trabajador en las diferentes áreas que integran la Secretaría de la Contraloría General, y menos aún indico y remitió la solicitud de información al sujeto obligado competente que en esta caso sería la propia Secretaría de la Contraloría General, incumpliendo primeramente con lo establecido por el artículo 211 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Recisión de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así como del artículo 200 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen,

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRONICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es , conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...”(Sic)

De lo anterior, se infiere que el Sujeto Obligado no fundo ni motivo la respuesta proporcionada al particular, al no brindar las razones de porque no poseía la información, y menos aún indico cual es la autoridad competente para remitir la solicitud de información del particular par que emitiera un pronunciamiento a las solicitud de información.



De conformidad con la normatividad anterior, se puede observar que no fue congruente su respuesta ya que si bien argumento no poseer la información, tampoco la remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General quien es competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, el **único agravio** hecho valer por la recurrente resultó **parcialmente** fundado, toda vez que si bien hubo un pronunciamiento de una de sus unidades administrativas que se declaró competente para pronunciarse, lo cierto es que no expuso los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su negativa y menos aún existe documentación fehaciente de que la solicitud de información pública del particular haya sido gestionada ante las diversas unidades administrativas a su cargo y menos aun la haya remitido.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Se ordena realizar una nueva búsqueda de la información en sus archivos y gestione ante las Unidades administrativas la solicitud de información para que emitan un pronunciamiento categórico de la información solicitada y en caso de no localizarla se emita un dictamen de por qué no la posee.*
- *Remita la solicitud de información pública a la Secretaria de la Contraloría de la Ciudad de México a efecto de que de conformidad con sus atribuciones, emita un pronunciamiento a los requerimientos hechos por el particular, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.*



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar



cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**